

ACUERDO 047/SE/09-09-2020

MEDIANTE EL QUE EMITE LA CONVOCATORIA PÚBLICA DIRIGIDA A LA CIUDADANÍA INTERESADA EN PARTICIPAR COMO SECRETARIA O SECRETARIO TÉCNICO DISTRITAL, DE LOS CONSEJOS DISTRITALES ELECTORALES DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO.

ANTECEDENTES

1. El 7 de septiembre de 2016, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó mediante Acuerdo INE/CG661/2016, el Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, en el que se establecen las reglas para la designación de consejerías electorales distritales de los OPLS, mismo que se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el 13 de septiembre de 2016.
2. Con fecha 31 de agosto del 2020, el Consejo General en su Octava Sesión Ordinaria, mediante acuerdo 041/SO/31-08-2020 aprobó los Lineamientos para la Designación, Destitución y Sustitución de Secretarías Técnicas de los 28 Consejos Distritales Electorales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

Al tenor de los antecedentes que preceden, y

CONSIDERANDO

- I. Que conforme al artículo 41, párrafo segundo, Base V, Apartado A, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 30 numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los Organismos Públicos Locales, en los términos que establece la Constitución.
- II. Que el artículo 2 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, señala que en el estado de Guerrero la dignidad es la base de los derechos humanos, individuales y colectivos de la persona, asimismo, que son valores superiores del orden jurídico, político y social la libertad, la igualdad, la justicia social, la solidaridad, el pluralismo democrático e ideológico, el laicismo, el respeto a la diversidad y el respeto a la vida en todas sus manifestaciones; y que son valores fundamentales del Estado promover el progreso social y económico, individual o colectivo, el desarrollo sustentable, la seguridad y la paz social y el acceso de todos los guerrerenses en los asuntos políticos y en la cultura, atendiendo en todo momento al principio de equidad.
- III. Que el artículo 124 de la Constitución Política Local, establece que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, tiene la función de garantizar el ejercicio del derecho a votar y ser votado en las elecciones y demás

instrumentos de participación ciudadana y de promover la participación política de la ciudadanía a través del sufragio universal, libre, secreto y directo; y ejercer la función mediante la organización, desarrollo y vigilancia de elecciones periódicas, plebiscitos, referéndum y demás instrumentos de participación ciudadana contribuyendo al desarrollo de la vida democrática, a la inclusión de eficacia de la paridad en los cargos electivos de representación popular, al fortalecimiento del régimen de partidos políticos y candidaturas independientes, al aseguramiento de la transparencia y equidad de los procesos electorales, a la garantía de la autenticidad y efectividad del sufragio, a la promoción y difusión de la educación cívica y la cultura democrática y, al fomento de la participación ciudadana en los asuntos públicos.

IV. Que por su parte, el párrafo primero del artículo 173 de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero (en adelante LIPEEG), establece que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, es un organismo público autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propio, responsable de la función estatal de organizar las elecciones locales y los procesos de participación ciudadana, y de promover la participación ciudadana, conforme a esta Ley y a la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

V. Asimismo, el artículo 173, párrafo tercero de la LIPEEG, especifica que todas las actividades del Instituto se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad, paridad, y se realizarán con perspectiva de género.

VI. Que el artículo 179 de la LIPEEG establece que el Instituto Electoral se integra con la siguiente estructura: El Consejo General; la Junta Estatal; la Secretaría Ejecutiva; las Direcciones Ejecutivas y Unidades Técnicas; la Contraloría Interna; un Consejo Distrital Electoral en cada Distrito Electoral, que funcionará durante el proceso electoral; y Mesas Directivas de Casilla.

VII. Que el artículo 180 de la LIPEEG, determina que el Consejo General, es el órgano de dirección superior, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género, guíen todas las actividades del Instituto Electoral, en su desempeño aplicará la perspectiva de género.

VIII. Que el artículo 188, fracción VII y VIII de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, dispone que el Consejo General tiene entre sus atribuciones vigilar la oportuna integración y adecuado funcionamiento de los órganos electorales del Instituto Electoral, y conocer por conducto de su

Presidencia y de sus comisiones, las actividades de los mismos, así como de los informes específicos que el Consejo General estime necesario solicitarles. Asimismo, establece que los consejos distritales serán designados por al menos el voto de cinco consejeras y consejeros electorales a más tardar la primera semana de noviembre del año anterior a la elección, de entre las propuestas que al efecto haga la presidencia a las y los consejeros electorales de los consejos distritales, a que se refiere el artículo 219 de la propia Ley, derivado de la convocatoria pública expedida.

IX. Que en términos de lo ordenado en el artículo 217 de la LIPEEG, los consejos distritales son los órganos desconcentrados del Instituto Electoral, encargados de la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral, dentro de sus respectivas jurisdicciones, conforme a la Ley y a las disposiciones que dicte el Consejo General del Instituto Electoral. Los consejos distritales participarán en las elecciones de Gubernatura, Diputaciones y Ayuntamientos.

X. Que el artículo 218 de la LIPEEG, establece que en cada una de las cabeceras de los distritos electorales del estado, funcionará un Consejo Distrital Electoral, el cual se integrará de la manera siguiente: una Presidencia, cuatro consejeras y/o consejeros electorales, con voz y voto; una representación de cada partido político, coalición o candidatura independiente y una Secretaría Técnica, todos ellos con voz, pero sin voto.

XI. Que el artículo 224 de la Ley número 483 Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, señala que las y los consejeros electorales de los consejos distritales y Secretarías Técnicas, deberán reunir los siguientes requisitos:

- a) Ser ciudadana o ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
- b) Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar con fotografía;
- c) No tener más de sesenta y cinco años de edad ni menos de veinticinco, el día de la designación;
- d) Gozar de buena reputación y no haber sido condenada o condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial;
- e) Tener residencia efectiva de cinco años en el estado;
- f) No haber sido registrada o registrado con candidatura a cargo alguno de elección popular, en los tres años anteriores a la designación;
- g) No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional, estatal o municipal en algún partido político, en los tres años anteriores a la designación;
- h) No estar inhabilitada o inhabilitado para ejercer cargos públicos en cualquier institución pública federal o local;
- i) No tener antecedentes de una militancia activa o pública en algún partido político, cuando menos tres años anteriores a la fecha de la designación;

- j) No desempeñar cargo de servidora o servidor público con mando medio o superior federal, estatal o municipal ni de los poderes legislativo y judicial federal o estatal, al menos que se separe del cargo un año antes de la designación;
- k) Poseer el día de la designación título y cédula profesional, o en su caso, acreditar la educación media terminada;
- l) Acreditar conocimientos en materia político-electoral mediante las evaluaciones que se le aplique; y
- m) No desempeñar al momento de la designación el cargo de consejera o consejero electoral en los órganos del Instituto Nacional y no ser ministro de culto religioso alguno

XII. Que el artículo 225 de la LIPEEG, establece que la Secretaría Técnica de los Consejos Distritales Electorales, será nombrado por al menos el voto de tres Consejerías Electorales del Consejo Distrital, a propuesta de la Presidencia de cada Consejo Distrital, debiendo reunir los requisitos señalados en el considerando que antecede.

XIII. Que el artículo 6 de Ley General para la Igualdad entre la Mujer y el Hombre, señala que la igualdad entre mujeres y hombres implica la eliminación de toda forma de discriminación en cualquiera de los ámbitos de la vida, que se genere por pertenecer a cualquier sexo.

XIV. Que el artículo 2 de la Ley número 494 para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Guerrero, señala que el objeto de la misma es regular y garantizar la igualdad entre mujeres y hombres; generar las condiciones para eliminar cualquier forma de discriminación por razón de género; definir los lineamientos de la actuación institucional que orienten al estado hacia el cumplimiento de la igualdad sustantiva en los ámbitos públicos y privado, promoviendo el empoderamiento de las mujeres; y establecer las bases de coordinación entre los niveles de gobierno y de estos con la sociedad civil para la integración y funcionamiento del Sistema Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres.

XV. Que mediante acuerdo 041/SO/31-08-2020 el Consejo General aprobó los Lineamientos para la Designación, Destitución y Sustitución de Secretarías Técnicas de los 28 Consejos Distritales Electorales, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero (en adelante los Lineamientos), en cuyo Título Segundo se estableció el procedimiento de selección y designación de las Secretarías Técnicas de los Consejos Distritales Electorales.

XVI. Que el artículo 9 de los Lineamientos, establece que las y los aspirantes a las Secretarías Técnicas deberán cumplir con los siguientes requisitos:

1. Ser ciudadana o ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
2. Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar con fotografía;
3. No tener más de sesenta y cinco años de edad ni menos de veinticinco, el día de la designación;
4. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial;
5. Tener residencia efectiva de cinco años en el Estado;
6. No haber sido registrada o registrado como candidato a cargo alguno de elección popular, en los tres años anteriores a la designación;
7. No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional, estatal o municipal en algún partido político, en los tres años anteriores a la designación;
8. No estar inhabilitada o inhabilitado para ejercer cargos públicos en cualquier institución pública federal o local;
9. No tener antecedentes de una militancia activa o pública en algún partido político, cuando menos tres años anteriores a la fecha de la designación;
10. No desempeñar cargo de servidora o servidor público con mando medio o superior federal, estatal o municipal ni de los poderes legislativo y judicial federal o estatal, al menos que se separe del cargo un año antes al día de la designación;
11. Poseer el día de la designación, título y cédula profesional, o en su caso, acreditar la educación media superior terminada;
12. Acreditar conocimientos en materia político-electoral mediante las evaluaciones que se le aplique.
13. No desempeñar al momento de la designación el cargo de consejera o consejero electoral en los órganos del Instituto Nacional y no ser ministro de culto religioso alguno.

XVII. Que el artículo 10 de los Lineamientos, señala que para la designación de las Secretarías Técnicas de los Consejos Distritales, se tomarán en consideración, como mínimo, los siguientes criterios: Paridad de género; Pluralidad cultural de la entidad; Participación comunitaria o ciudadana; Prestigio público y profesional; Compromiso democrático; y No discriminación e inclusión social

XVIII. Que el artículo 22 de los Lineamientos, establece que el procedimiento de selección y designación de Secretarías Técnicas Distritales, comprenderá, por lo menos, las siguientes etapas:

- a) De la emisión y publicación de la convocatoria;
- b) De la recepción y revisión de la documentación de las y los aspirantes;
- c) Del examen de conocimientos políticos-electorales;
- d) De la valoración curricular;
- e) De los resultados; y
- f) De la designación.

- XIX.** Que el artículo 24 de los Lineamientos, señala que la convocatoria para la selección y designación de Secretarías Técnicas Distritales, deberá contener por lo menos las siguientes bases:
- a) De las vacantes de Secretarías Técnicas;
 - b) De los requisitos de elegibilidad;
 - c) De la documentación que deberán presentar las y los aspirantes;
 - d) Las etapas que integrarán el procedimiento;
 - e) De los plazos para el desahogo del procedimiento
- XX.** Que el artículo 25 de los Lineamientos, establece que con la finalidad de garantizar una designación paritaria de manera horizontal de los cargos de Secretarías Técnicas, previo a la emisión de la convocatoria la Comisión de Prerrogativas y Organización Electoral determinará el género que corresponderá a cada uno de los CDE, de tal manera que en la emisión de la convocatoria se establecerá en que distritos electorales será exclusiva para mujeres.
- XXI.** Que el artículo 32 de los Lineamientos, señala que la Comisión de Prerrogativas y Organización Electoral realizará una revisión de la documentación y verificará el cumplimiento de los requisitos de Ley de las y los aspirantes.
- XXII.** Que el artículo 35 y 41 de los Lineamientos, establecen que las y los aspirantes a las Secretarías Técnicas de los Consejos Distritales Electorales, serán objeto de una evaluación de conocimientos político-electorales y a una valoración curricular.
- XXIII.** Que el artículo 47 de los Lineamientos, dispone que los Consejos Distritales Electorales en la sesión de instalación del Consejo Distrital Electoral aprobarán la designación de la o el Secretario Técnico de cada uno de los 28 Consejos según corresponda, en términos del artículo 225 de la LIPEEG.
- XXIV.** Que el marco normativo constitucional permite la realización de medidas especiales de carácter temporal en materia de género, tomando en cuenta lo establecido en el artículo 1, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y los tratados internacionales en la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.
- XXV.** Que los derechos de género se encuentran protegidos en el artículo 4 de la Constitución al establecer la igualdad entre el hombre y la mujer y, en consecuencia, la implementación de medidas temporales tiene como objeto hacer efectiva la igualdad entre las personas.
- XXVI.** Que el principio de igualdad no implica que los sujetos de la norma se encuentren siempre, en todo momento y ante cualquier circunstancia en condiciones de absoluta

igualdad, ya que existen supuestos en que el legislador o la autoridad establecen distinciones para hacer efectiva la igualdad sustantiva.

- XXVII.** Que el principio de igualdad debe entenderse como la exigencia constitucional de tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales, de ahí que en algunos casos está permitido a la autoridad hacer distinciones entre sujetos que descansen en bases objetivas y razonables. En ese sentido, el principio de igualdad no prescribe dar el mismo trato a quienes se encuentran en circunstancias diversas, sino darle el mismo trato a quienes se encuentran en situación semejante, lo que equivale a decir que en situaciones diversas el trato debe ser desigual.
- XXVIII.** Que el artículo 25 de los Lineamientos, dispone que la Comisión de Prerrogativas y Organización Electoral previo a la emisión de la Convocatoria respectiva, con la finalidad de garantizar una designación paritaria de las Secretarías Técnicas Distritales deberá determinar que distritos serán exclusivos para mujeres y para hombres; sin embargo, dado que no se tiene aún definida la conformación de los Consejos Distritales, no es posible definir cuáles serán exclusivos para hombres o mujeres. No obstante lo anterior, la emisión de la convocatoria será mixta y en su oportunidad, las designaciones se realizarán de manera paritaria, de tal suerte que serán designadas como Secretarías Técnicas 14 mujeres y como Secretarios Técnicos 14 hombres.
- XXIX.** Que se propone un modelo de convocatoria pública para la designación de las Secretarías Técnicas de los Consejos Distritales Electorales, la cual contiene las bases bajo las cuales se desarrollará el procedimiento de designación y que se adjunta al presente acuerdo como **anexo número 1**.
- XXX.** Que con el propósito de darle la más amplia difusión a la convocatoria, esta se debe publicar por lo menos a través de la página electrónica, estrados y redes sociales institucionales del IEPC Guerrero; en universidades, colegios, organizaciones de la sociedad civil, comunidades y organizaciones indígenas y entre líderes de opinión, así como en medios de comunicación (periódicos) de circulación local.

En mérito de lo anterior y con fundamento en los artículos 41, base V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 124 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 173, 179, 180, 188, 217, 218, 224 y 225 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero; el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero tiene a bien emitir el siguiente:

A C U E R D O

PRIMERO. Se aprueba la emisión de la convocatoria pública dirigida a la ciudadanía interesada en participar como Secretaria o Secretario Técnico Distrital de los Consejos Distritales Electorales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO**

SEGUNDO. Notifíquese el presente acuerdo al Instituto Nacional Electoral, para todos los efectos a que haya lugar.

TERCERO. Publíquese la convocatoria en un periódico de circulación estatal, en la página electrónica, estrados del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, así como su difusión a través de las redes sociales institucionales para su máxima publicidad, y los demás señalados en el considerando XXX, del presente acuerdo.

CUARTO. Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Se tiene por notificado el presente acuerdo a las representaciones de los partidos políticos acreditados ante este Instituto Electoral, en términos de lo dispuesto por el artículo 35 de la Ley 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

El presente Acuerdo fue aprobado por unanimidad de votos en la Octava Sesión Extraordinaria, celebrada por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, el día nueve de septiembre del 2020.

**EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL
Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO**

**J. NAZARÍN VARGAS ARMENTA
CONSEJERO PRESIDENTE**

**C. ROSÍO CALLEJA NIÑO
CONSEJERA ELECTORAL**

**C. JORGE VALDEZ MÉNDEZ
CONSEJERO ELECTORAL**

**C. VICENTA MOLINA REVUELTA
CONSEJERA ELECTORAL**

**C. CINTHYA CITLALI DÍAZ FUENTES
CONSEJERA ELECTORAL**

**C. EDMAR LEÓN GARCÍA
CONSEJERO ELECTORAL**

**C. AZUCENA CAYETANO SOLANO
CONSEJERA ELECTORAL**



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO**

**C. SILVIO RODRÍGUEZ GARCÍA
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL**

**C. MANUEL ALBERTO SAAVEDRA CHÁVEZ
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**

**C. ARTURO PACHECO BEDOLLA
REPRESENTANTE DEL PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**

**C. ISAÍAS ROJAS RAMÍREZ
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
DEL TRABAJO**

**C. JUAN MANUEL MACIEL MOYORIDO
REPRESENTANTE DEL PARTIDO VERDE
ECOLOGISTA DE MÉXICO**

**C. OLGA SOSA GARCÍA
REPRESENTANTE DE MOVIMIENTO
CIUDADANO**

**C. ISAAC DAVID CRUZ RABADÁN
REPRESENTANTE DE MORENA**

**C. PEDRO PABLO MARTÍNEZ ORTIZ
SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL**

NOTA: LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN AL ACUERDO 047/SE/09-09-2020, MEDIANTE EL QUE EMITE LA CONVOCATORIA PÚBLICA DIRIGIDA A LA CIUDADANÍA INTERESADA EN PARTICIPAR COMO SECRETARIA O SECRETARIO TÉCNICO DISTRITAL, DE LOS CONSEJOS DISTRITALES ELECTORALES DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO.